

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo se consideren comprendidos en el artículo 221 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los obreros empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla, y declarando con carácter provisional en suspenso, en la parte que se indica, la Ley de 27 de Diciembre de 1910, que fija la jornada máxima en el trabajo minero y el Reglamento para su ejecución.—Páginas 278 y 279.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y la Audiencia Territorial de Sevilla.—Páginas 279 y 280.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de la misma capital.—Páginas 280 y 281.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto jubilando á D. Tomás Barinaga y Beloso, Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña.—Página 281.

Otro nombrando para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona, á D. Emilio Vélez y Sánchez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma.—Página 281

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete á don Félix Jiménez de la Plata, Fiscal de la Provincial de Zamora.—Página 281.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, á D. Pedro María de Castro y Fernández, que sirve igual cargo en la Provincial de Santander.—Página 281.

Otro ídem á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Zamora, á D. Juan Sanz y Sanz, Magistrado de la de Palencia.—Página 281.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, á D. Camilo González Meléndez, Magistrado de la de Málaga.—Páginas 281 y 282.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Santander á D. Ramón Pérez Cecilia, Teniente Fiscal de la Territorial de Valladolid.—Página 282.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Palencia á D. Francisco Zurbano del Val, que desempeña igual cargo en la de Jaén.—Página 282.

Otro ídem á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid á D. Gaspar Grotta y Palacios, que sirve igual plaza en la de la Coruña.—Página 282.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva á D. Antonio Alvarez Fera, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla.—Página 282.

Otro ídem id. id. de la Audiencia Provincial de Málaga á D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de primera instancia del distrito de Campillo, de Granada.—Página 282.

Otro ídem id. id. á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de la Coruña á D. Ignacio Docavo Alberti, Juez de primera instancia de Huelva.—Páginas 282 y 283.

Otro ídem id. id. á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén á don Salvador Solier y Sánchez, Juez de primera instancia del Puerto de Santa María.—Página 283.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Huelva á D. Julio de Torres y Gisbert, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 283.

Ministerio de Marina:

Real decreto dictando reglas al objeto de no alterar el orden ni la independencia de las promociones en la Academia especial de Ingenieros de la Armada.—Páginas 283 y 284.

Otro disponiendo pase á situación de reserva el Vicealmirante de la Armada D. Angel Miranda y Cordoní.—Página 284.

Otro promoviendo al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contraalmirante D. Federico Ibáñez y Valera.—Página 284.

Otro disponiendo cese en el destino de General Jefe del Arsenal de Cartagena el Vicealmirante de la Armada D. Federico Ibáñez y Valera.—Página 284.

Otro disponiendo quede para eventualidades del servicio en la Corte, el Vicealmirante de la Armada D. Federico Ibáñez y Valera.—Página 284.

Otro disponiendo cese en el destino de General Jefe de servicios auxiliares de este Ministerio, el Contraalmirante de la Armada D. Pedro Vázquez de Castro y Pérez de Vargas.—Página 284.

Otro nombrando General Jefe del Arsenal de Cartagena al Contraalmirante de la Armada D. Pedro Vázquez de Castro y Pérez de Vargas.—Página 284.

Otro disponiendo cese en el destino de eventualidades del servicio en esta Corte, el Contraalmirante de la Armada D. Salvador Buhigas y Abad.—Página 284.

Otro nombrando General Jefe de servicios auxiliares, al Contraalmirante de la Armada D. Salvador Buhigas y Abad.—Página 284.

Otro disponiendo cese en el destino de eventualidades del servicio en esta Corte, el Contraalmirante de la Armada D. Emiliano Enriquez y Loño.—Página 284.

Otro nombrando Jefe de la segunda División de la Escuadra de instrucción al Contraalmirante de la Armada D. Emiliano Enriquez y Loño.—Página 284.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto ampliando lo establecido para los telegramas de madrugada en el de 2 de Enero de 1914, á los de carácter comercial, que se admitirán hasta las doce del día, con la rebaja del 50 por 100 de la tarifa general.—Páginas 284 y 285.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando la medición y tasación de terrenos ocupados por varias edificaciones en el jardín de la Escuela de Veterinaria, de esta Corte, para la prolongación de la calle del Casino, y cediendo al Ayuntamiento de Madrid los terrenos indicados.—Página 285.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de San Sebastián, á D. Gabriel María Laffite.—Página 285.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de San Sebastián, á D. Ramiro Kutz.—Página 285.

Otro disponiendo cese en el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Salamanca D. Leopoldo Alonso García.—Página 285.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Salamanca, á D. Antonio Díez González.—Página 285.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo que la Junta de Obras del puerto de Valencia se constituya y rija en lo sucesivo con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras de Puertos, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1903, con las modificaciones prescritas por el de 24 de Septiembre siguiente.—Páginas 285 y 286.

Otro declarando jubilado á D. Ricardo Acebal del Cuelo, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe Superior de Administración, Presidente del Consejo Forestal.—Página 286.

Otro ídem id. á D. Guillermo López Bienert, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Jefe de Administración de primera clase.—Página 286.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 286.

Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo se ejecute la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en 17 de Diciembre próximo pasado en el pleito entre la Sociedad Española de Construcción Naval y la Administración general del Estado, sobre nulidad, revocación ó confirmación de las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 7 de Enero y 23 de Febrero de 1914.—Páginas 287 y 288.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se anuncie nuevo concurso-oposición para el cargo que ha de proveer el Ministerio de Estado de Inspector general de los servicios sanitarios civiles de nuestra Zona de influencia en Marruecos, y Director del Hospital civil de Tetuán.—Página 288.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio las

Mutualidades escolares que se mencionan, y concediendo á cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas.—Página 288.

Otra disponiendo se anuncie á concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.—Página 288.

Otra disponiendo se clasifique como de beneficencia particular docente la fundación de D. Víctor Bataguer y Cirera, con el nombre de Biblioteca Museo de Villanueva y Geltrú.—Páginas 288 y 289

Ministerio de Fomento:

Real orden dictando reglas para el trazado y explanación de carreteras.—Página 289.

Otra disponiendo se inscriba la Sociedad de seguros Internacional Fidelity Insurance Company en el Registro especial creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908.—Página 289.

Otras autorizando á favor del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, el gasto de las cantidades que se indican, para atender á los gastos que se mencionan.—Página 289.

Otra declarando baja definitiva en el escalafón á D. José Rodríguez Mata, Ayudante segundo de Obras Públicas, Oficial cuarto de Administración.—Páginas 289 y 290.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Modificaciones introducidas por el Gobierno británico en las listas de contrabando de guerra.—Página 290.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Convocando á los Arquitectos españoles para que presenten proyectos para la construcción en Málaga de un edificio destinado á los servicios de Correos y Telégrafos en referida capital.—Página 290.

Inspección general de Sanidad exterior. Convocando nuevamente á concurso-opo-

sición para el cargo que proveerá el Ministerio de Estado, de Inspector general de los Servicios sanitarios civiles de nuestra Zona de influencia en Marruecos, y Director del Hospital civil de Tetuán.—Página 291.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.—Página 291.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente á Estudios.—Página 292.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Electricista Toledana, La Hidroeléctrica Sero-nense, Minas y Aguas de Sierra de Gádor, Sociedad general del puerto de Pasajes, La Previsión Española y Sociedad La Comercial.—SANTORAL.—ESPRACTUCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Conclusión del escalafón de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial de este Ministerio, y á los que se concede una bonificación social de 50 pesetas.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar, habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero, durante el mes de Diciembre del año anterior.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 47 y 48.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICION

SEÑOR: La insuficiencia de la producción carbonífera española es, de antiguo, origen de un grave problema, acentuado hoy por las circunstancias de la situación internacional.

Antes de la actual guerra, aquella deficiencia venía supliéndose mediante la importación, que se cifraba anualmente en unos tres millones y medio de toneladas, procedentes casi en su totalidad de Inglaterra, y secundariamente de Alemania y otros países.

Los Poderes públicos, promoviendo,

recogiendo y coordinando los latidos de la opinión respecto de ese problema primordial, que ofrece la característica de tocar en la entraña al supremo interés de la defensa nacional, vienen afañándose sin descanso por resolver el indicado mal del modo más perfecto posible.

Para ello consideran necesario aumentar la producción nacional; pero como es notorio y se reconoce por cuantos se ocupan de este problema, el efecto útil de los obreros empleados en el interior de las minas es muy reducido y tan influyente el factor mano de obra en el precio del coste y producción, que la mayor dificultad del problema estriba en disponer de los brazos necesarios. Esta dificultad se refiere principalmente á los obreros especialistas de delicados al arranque del mineral, que son los realmente indispensables por lo difícil de su aprendizaje. A fin de aumentar el número de ellos, para retenerlos en nuestro país, es necesario considerar á dichos picadores de minas como soldados de cuota para el cumplimiento del servicio y de la instrucción militar, y en este sentido han informado cuantas Comisiones se ocuparon del pro-

blema de la emigración de tales obreros y cuantas personas de reconocida competencia estudiaron estos asuntos.

El artículo 221 de la ley de Reclutamiento preve expresamente el caso de que ciertos individuos ocupados en industrias relacionadas con servicios que interesen directa ó indirectamente á la defensa nacional, ó sean de carácter público, como los de transportes ó comunicaciones, luz, agua y otros análogos, pueden dejar de incorporarse á sus Cuerpos y continuar prestando sus servicios en los cargos que desempeñen mientras se juzgue de utilidad ó conveniencia, quedando, sin embargo, sujetos á la jurisdicción militar, como si estuviesen en filas, y contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército.

Claro se advierte en este precepto que la Ley admite el supuesto de que los ciudadanos puedan llenar el sagrado deber de la defensa patria, tanto ó más eficazmente si cabe en el campo industrial que en el de batalla. El sangriento y doloroso ejemplo que hoy nos ofrecen los pueblos en lucha muestra cuán prudente fué el

legislador al prever esa hipótesis, y cómo una movilización militar poco consciente de tales verdades puede, por demasía absoluta, dañar gravemente la eficacia de los elementos defensivos de la nación.

Discurriendo, pues, con prudencia no pueden menos de detorminar tales razones una gran amplitud de criterio en la interpretación de aquel precepto, con lo cual, á juicio del Ministro que suscribe á la vez que se responde á la intención del legislador, aprovéchense discretamente las enseñanzas de la práctica. Para aumentar el número de trabajadores que se dedican al arranque del mineral, para adelantar y completar su aprendizaje, precisa también al Gobierno en los actuales momentos usar de la facultad que le concede el artículo 11 de la Ley, que fija la jornada máxima de los obreros mineros, de 27 de Diciembre de 1910.

Prescribe ésta en su artículo 14 que en toda clase de labores subterráneas se prohíba el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciséis años. El artículo 30 del Reglamento para la aplicación de dicha ley, llevando más lejos su criterio protector, prohíbe el empleo de varones menores de dieciocho años en los trabajos subterráneos de arranque de mineral y en cuantas labores se practiquen por medio de explosivos. La propia ley sin embargo, dando muestras de plausible prudencia, autoriza por su artículo 11 al Gobierno para suspender provisionalmente su aplicación en caso de urgencia extrema en que estén comprometidos los intereses nacionales. Así, pues, con el propósito de no disminuir en modo alguno el número de los obreros especialistas, insustituibles para la producción hulla, justificase el uso de la facultad suspensiva que al Gobierno compete, única y exclusivamente en cuanto á la referida prohibición del trabajo subterráneo y de arranque de mineral, con lo cual, por otra parte, se dejaría en pleno vigor la ley, puesto que la prohibición de ésta se refiere sólo á los menores de dieciséis años, habiendo sido en el Reglamento donde por primera vez se amplía la limitación á los varones menores de dieciocho años, con lo que naturalmente pierde la medida mucho alcance y deja en cierto modo de ser excepcional, atendiendo, sin embargo, á la satisfacción de los más altos intereses de la Patria en cuyo nombre se demanda.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Febrero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Conde d. Romanones

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran comprendidos en el artículo 221 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los obreros empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla. Por lo tanto, mientras el Gobierno lo juzgue de utilidad y conveniencia por las circunstancias de la situación internacional, aquellos de dichos individuos que, hallándose sujetos al servicio militar, tengan ocupación en el mencionado trabajo, podrán seguir desempeñándolo, contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército, sin necesidad de incorporarse á las mismas, pero quedando sujetos á la jurisdicción militar como si estuviesen en filas.

Art. 2.º Se declara parcialmente en suspenso, con carácter provisional, la ley de 27 de Diciembre de 1910, que fija la jornada máxima en el trabajo minero, y el Reglamento para su ejecución. La suspensión afectará única y exclusivamente á los preceptos de ambas disposiciones que prohíben á los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho el ocuparse en los tajos subterráneos de arranque de mineral, y no alcanzará más que á los obreros de tales condiciones que trabajen en las minas de carbón.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para que dicte las disposiciones adecuadas á la reglamentación y ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º del presente Real decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y la Audiencia Territorial de Sevilla, de los cuales resulta:

Que D. Pedro García y González, debidamente representado, formuló en 2 de Febrero del año corriente, ante el Juzgado de primera instancia de Aracena, demanda de interdicto de recobrar contra D.ª Guadalupe González y García, exponiendo substancialmente:

Que el actor y la demandada eran dueños, respectivamente, de dos predios rústicos colindantes, los cuales se hallaban atravesados desde tiempo inmemorial por un camino que conducía desde la villa de Valdearco á la de Hinojales;

Que D.ª Guadalupe ordenó construir una pared divisoria entre su finca y la del actor de 109 metros de extensión, con la cual se interrumpió el referido camino ó servidumbre de paso, antiqüísi-

ma posesión en la que venía el demandante por tiempo que excedía de año y día, faltando de este modo á las prescripciones legales; terminando, después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, con la súplica al Juzgado de que declarase haber lugar al interdicto de recobrar y condenase á la demandada á destruir la pared en cuanto bastara á dejar expedito el camino ó servidumbre que interrumpía. Se acompañaban al escrito de que se ha hecho mérito varios documentos en justificación de los extremos aducidos y de la celebración del acto previo de conciliación.

Que admitida la demanda, practicada la información que la Ley determina, convocadas las partes á juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar la posesión del derecho de pasar por el sendero ó camino que atraviesa la finca llamada El Cinajo, propia de la demandada, en que venía en posesión el demandante, mandando se le mantuviese en la misma.

Que repuesto en la posesión el actor, apelada la sentencia por la parte demandada, admitida ésta y estando tramitándose por la Audiencia Territorial de Sevilla, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que conforme á lo preceptuado en el artículo 72 de la vigente ley Municipal, es facultad exclusiva de los Ayuntamientos resolver cuanto tenga relación con los caminos vecinales, administración, custodia y conservación, la que les está reservada, de conformidad á lo dispuesto en el número 5 del artículo 73 de la propia Ley, careciendo, por tanto, las Autoridades judiciales de competencia para intervenir en ellos.

Que substanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que el interdicto se dirige á mantener el estado posesorio de un derecho privado que un particular alega y en el cual ha sido perturbado por actos realizados por otro particular, ya sea en terrenos que se consideren de uso público ó particular, y en tal concepto, el conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, ya que para declarar la improcedencia del interdicto es requisito esencial y necesario que éste contrarie alguna providencia administrativa dictada dentro de sus atribuciones, lo cual no ocurre en el presente caso, que no ha recaído ninguna que fuese contrariada por dicha acción interdictal; en que tampoco se ha justificado en los autos que al realizarse los hechos perturbadores y constitutivos de despojo á que se refiere la demanda, obrara el que los realizara con el carácter de Autoridad ó por su orden, no pudiendo por menos de considerarse dichos actos como realizados por particulares, que caen dentro de la esfera de orden privado de la competencia de

la jurisdicción ordinaria; y en que á los Jueces y Tribunales de esta jurisdicción les corresponde amparar y en su caso reintegrar en su posesión al que indebidamente fuere expropiado ó perturbado en ella.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 446 del Código Civil, según el que:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.»

Visto el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone que:

«El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria», y

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que:

«Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó la Administración pública en general».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado ante el Juzgado de primera instancia de Aracena con motivo de demanda de interdicto de recobrar, formulada contra D.^a Guadalupe González y García, por haber ésta perturbado con la construcción de una pared al actor en la posesión que venía disfrutando del paso por un camino ó servidumbre que conduce á una finca de su propiedad.

2.º Que el interdicto se ha promovido por un particular contra otro con motivo de una acción civil, cual lo es la de posesión de paso, independiente en absoluto del derecho que á reclamar contra la demandada tendría el Ayuntamiento correspondiente, en el supuesto de que el camino de que se trata revistiese el carácter de público.

3.º Que tratándose, por lo expuesto, de ejercitar una acción civil entre particulares y no contrariándose con el interdicto providencia alguna administrativa, es evidente que, á tenor de las disposiciones invocadas en los Vistos, á los Jueces y Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Juan Miguel y otros, vecinos de Los Villares, presentaron ante el referido Juzgado escrito de denuncia contra el Alcalde de la expresada localidad, por constituir, á su juicio, delito de exacción ilegal el hecho de haber puesto al cobro el reparto sustitutivo del impuesto de Consumos correspondiente al año actual sin haber sido anteriormente aprobado por la Delegación de Hacienda de la provincia, requisito legal exigido por las disposiciones que al efecto se invocan. Se acompaña al escrito de que se ha hecho mérito varios recibos que acreditan el cobro de cuotas por el reparto indicado.

Que ordenada la instrucción del sumario por el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que estando en período de ejecución el cobro de un reparto, y por incidencias en el mismo se sigue causa criminal, con lo que se contraría en este caso lo que preceptúa el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y

En que con la intervención judicial pueden también quedar infringidos los artículos 9.º, 8.º y 178 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 y Real decreto de 29 de Abril de 1905.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho denunciado puede ser constitutivo de un delito de exacción ilegal, de cuyo conocimiento es únicamente competente el Juzgado, y aunque de las diligencias que se hubieran practicado podría muy bien resultar la inexactitud de algún hecho delictivo, en cuyo caso, sin excitación alguna, se hubiera dictado auto de terminación de sumario sin proceder contra ninguna persona, como el oficio de inhibición se había recibido antes de que se hayan aportado al proceso elementos de juicio bastantes á apreciar si es ó no cierto el hecho que lo origina, no era posible acceder por el momento al requerimiento gubernativo y procedía sostener la competencia del Juzgado de instrucción.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 118 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos, de 29 de igual mes y año, que prescribe que:

«Los arbitrios autorizados por la Ley de 12 de Junio citado, como sustitutivos del impuesto de Consumos, tienen carácter económico-administrativo, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en las provincias conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan, ajustándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para las que se promuevan sobre asuntos de interés de la Hacienda pública.»

Visto el artículo 121 del mismo Cuerpo legal, que consigna que los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales en que se incluya alguno de los arbitrios objeto de este Reglamento, sin que conste el cumplimiento de los requisitos para su autorización por los anteriores artículos:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que estatuye:

«Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de Policía».

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por el que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Juan Miguel y otros contra el Alcalde de Los Villares, por el hecho de haber puesto al cobro el reparto sustitutivo del impuesto de Consumos del año corriente sin haber sido previamente aprobado por la Delegación de Hacienda de la provincia.

2.º Que tratándose de una materia exclusivamente administrativa, regida por disposiciones de este orden, es indudable que á la Administración corresponde examinar y decidir si con ocasión del expresado reparto se han observado ó no las prescripciones establecidas en la Ley ó disposiciones dictadas para su aplicación, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa originada por la necesidad imprescindible de determinar si con ocasión de aquél se ha infringido la ley que

lo regula y si dicha transgresión es realmente punible; y

3.º Que se está, por lo expuesto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores civiles suscitar competencia á los Tribunales ordinarios en las causas criminales que estuvieren conociendo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Tomás de Barinaga y Boillos, Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. Emilio Vélez y Sánchez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Concepción, de Barcelona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Antonio de Lara.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, vacante por fallecimiento de D. Ricardo Manresa, á D. Félix Jiménez de la Plata, Fiscal de la Provincial de Zamora.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 41 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audien-

cia Territorial de la Coruña, vacante por jubilación de D. Tomás de Barinaga, á D. Pedro María de Castro y Fernández, que sirve igual cargo en la Provincial de Santander y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios

de D. Pedro María de Castro y Fernández.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Noviembre de 1881, habiendo ejercido la profesión en Carrión de los Condes, con buen concepto, desde Abril de 1882 hasta Mayo de 1889, y desempeñado en la misma localidad el cargo de Fiscal municipal durante un bienio.

En 11 de Julio de 1885, fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 128 en la escala del Cuerpo.

En 12 de Abril de 1889, se le nombró igualmente para el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, de entrada; tomó posesión en 9 de Mayo siguiente.

En 4 de Agosto de 1890, fué trasladado para el de Santa María de Nieva, electo.

En 29 del mismo mes, nombrado para el de Tordesillas; se posesionó en 27 de Septiembre.

En 8 de Marzo de 1893, solicitó el interesado declaración de méritos para el ascenso, por considerar que éstos los había contraído en el desempeño del cargo.

En 13 de Septiembre del mismo año, se le trasladó al Juzgado de Villareayo, posesionándose en 3 de Octubre.

En 17 de Mayo de 1900, la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos recomendó oficialmente á este funcionario para el ascenso, mereciendo tal propuesta favorable informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

En 16 de Octubre de 1901, fué trasladado al Juzgado de Baltanás; se posesionó en 14 de Noviembre.

En 7 de Noviembre de 1904, promovido, en turno primero, al de Astorga; tomó posesión en 19.

En 31 de Octubre de 1908, promovido, en turno segundo, al de Guadalajara; posesión en 20 de Noviembre.

En 9 de Diciembre del mismo año, trasladado al de Burgos, y tomó posesión en 19 de Enero de 1909.

En 3 de Junio de 1912, promovido, en turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Santander; posesión en 10 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Zamora, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Félix Jiménez, á D. Juan Sanz y Sanz, Magistrado de la de Palencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Juan Sanz y Sanz.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Febrero de 1883.

Obtuvo el número 119 en la escala del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en las oposiciones verificadas en 1884.

En 27 de Junio de 1887, nombrado para la Vicesecretaría de la Audiencia de lo Criminal de Seo de Urgel, electo.

En 26 de Julio del mismo año, para igual cargo de la de Santander; tomó posesión en 16 de Agosto siguiente.

En 12 de Abril de 1889, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, de entrada; posesión en 4 de Mayo.

En 10 de Junio de 1892, trasladado al de Salas de los Infantes, electo.

En 30 de Julio siguiente, al de Frechilla; posesión en 27 de Agosto.

En 27 de Octubre de 1902, al de Medinaceli, electo.

En 9 de Diciembre del mismo año, al de Santa María de Nieva; posesión en 7 de Enero de 1903.

En 8 de Agosto de 1904, promovido, en el turno primero, al de Cuéllar; posesión en 19 del mismo mes.

En 30 de Octubre de 1908, promovido, en turno cuarto, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Guadalajara; posesión en 24 de Noviembre.

En 4 de Febrero de 1909, trasladado con el mismo cargo á la de Palencia.

En 3 de Junio de 1912, promovido, en turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz; posesión en 15 ídem.

En 4 de Julio ídem, trasladado á Magistrado de la Audiencia de Palma; posesión en 2 de Agosto.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 41 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Emilio Vélez, á D. Camilo González Meléndez, Magistrado de la de Málaga, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Camilo González y Meléndez.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Diciembre de 1882, habiendo ejercido la profesión en Cangas de Tineo.

Ha desempeñado los cargos de Fiscal municipal y representante del Ministerio Fiscal en dicha localidad.

En 11 de Julio de 1885, en virtud de oposición, aspirante á la Judicatura, con el número 120 en la escala del Cuerpo.

En 12 de Abril de 1889, nombrado igualmente, en turno primero, para el de Piedrabuena, de entrada; posesión en 8 de Mayo.

En 13 de Noviembre de 1890, trasladado al de Lillo; posesión en 12 de Diciembre.

En 23 de Diciembre de 1891, al de Torrox; tomó posesión en 4 de Febrero de 1892.

En 28 de Septiembre ídem, al de Villanueva de los Infantes; posesión en 18 de Octubre.

Desempeñando este Juzgado publicó una obra titulada «Ayudantes judiciales».

En 24 de Febrero de 1898, trasladado al de Almagro; posesión en 3 de Marzo.

En 23 de Diciembre de 1903, se le declaró excedente, á su instancia, cesando en 25 del mismo mes.

En 19 de Noviembre de 1904, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Sacedón; posesión el 27 ídem.

En 10 de Enero de 1905, promovido, en turno primero, al de La Unión, electo.

En 13 de Febrero ídem, nombrado, á sus deseos, para el de Alcázar de San Juan; posesión en 23 de igual mes.

En 30 de Octubre de 1908, promovido, en turno tercero, al del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera; posesión en 25 de Noviembre.

En 22 de Noviembre de 1911, nombrado, á su solicitud, para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Granada; tomó posesión en 7 de Diciembre.

En 3 de Junio de 1912, promovido, en turno primero, á Magistrado de la Audiencia de Málaga.

En 28 de Julio de 1915, nombrado Presidente de Sección de la misma Audiencia; tomó posesión en 3 de Agosto.

Accediendo á lo solicitado por D. Ramón Pérez Cecilia, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Provincial de Santander, vacante por promoción de D. Pedro María de Castro.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Zurbano del Val, Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palencia, vacante por promoción de D. Juan Sanz.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en trasladar á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Ramón Pérez, á D. Gaspar Grotta y Palacios, Teniente Fiscal de la de Coruña.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, vacante por fallecimiento de D. Diego Díaz, á don Antonio Alvarez Fera, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios
de D. Antonio Alvarez Fera.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Febrero de 1883, habiendo obtenido la nota de Sobresaliente en el ejercicio del grado de Licenciado.

Aspirante á la Judicatura y al Ministerio Fiscal con el número 111 en la escala del Cuerpo.

El 3 de Agosto de 1897, nombrado, en turno primero, Juez de primera instancia de Orce, de entrada; tomó posesión en 1.º de Septiembre.

En 2 de Noviembre de 1898, trasladado, á su solicitud, al de Hinojosa; tomó posesión en 1.º de Diciembre.

En 29 de Marzo de 1907, trasladado al de Chiclana, por incompatible; tomó posesión el 11 de Abril.

En 25 de Septiembre de 1908, promovido, en turno cuarto, al de Ubeda; posesión en 20 de Octubre.

En 9 de Diciembre del mismo año, trasladado á Carmona; posesión en 8 de Enero de 1909.

En 7 de Junio de 1912, promovido, en turno tercero, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla, del que se posesionó en 19 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Málaga, vacante por haber sido también promovido D. Camilo González, á D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de primera instancia del distrito de Campillo, de Granada, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho administrativo en 26 de Enero de 1880 y en Derecho civil y canónico en 24 de Abril de 1883, incorporándose al Colegio de Abogados de Madrid.

En 19 de Julio de 1887, fué nombrado

Secretario judicial del Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, de Barcelona, tomando posesión en 1.º de Agosto.

En 1.º de Octubre del mismo año, trasladado, á su solicitud, á igual plaza del distrito del Este, de Madrid; posesión en 27 de dicho mes.

En 30 de Julio de 1892, declarado cesante por supresión de plaza.

En 31 de Diciembre de 1896, nombrado, en turno segundo, Juez de primera instancia de Sos, posesionándose en 1.º de Febrero.

En 11 de Diciembre de 1901, fué declarado excedente á su instancia, cesando en 19 del referido mes.

En 23 de Junio de 1908, nombrado Juez de Montalbán; posesión en 8 de Julio.

En 13 de Agosto siguiente, promovido á Manacor; posesión en 19 de Septiembre.

En 25 del mismo mes, trasladado á San Fernando; posesión en 17 de Octubre.

En 7 de Junio de 1912, promovido, en el turno primero, á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Granada, de cuyo cargo se posesionó el 1.º de Julio.

En 9 de Julio ídem, nombrado, á sus deseos, Juez de primera instancia del distrito del Campillo, de Granada, y tomó posesión el 18 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de la Coruña, vacante por traslación de D. Gaspar Grotta á D. Ignacio Docavo Alberti, Juez de primera instancia de Huelva, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios
de D. Ignacio Docavo Alberti.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Noviembre de 1882, habiendo obtenido la calificación de Sobresaliente en el grado de Licenciado.

Ha ejercido la profesión en Madrid con buen concepto y pagando la correspondiente cuota.

Durante cuatro años desempeñó el cargo de Oficial segundo de la Secretaría del Consejo de Instrucción Pública, desde el 15 de Enero de 1885 hasta el 1.º de Diciembre de 1888, en que tomó posesión del de Oficial segundo en la misma dependencia.

En 21 de Abril de 1897, la Junta Calificadora del Poder judicial le reconoció condiciones para poder ser nombrado Juez de primera instancia de entrada.

En 29 de Septiembre de 1897, nombrado, en el turno tercero, para el Juzgado de primera instancia de Atienza; posesión en 13 de Octubre.

En 21 de Septiembre de 1901, trasladado al de Seo de Urgel, electo.

En 16 de Octubre ídem, nombrado, á su solicitud, para el de Arnedo; posesión en 23 ídem.

En 28 de Enero de 1908, trasladado, á su solicitud, al de Becerreá; posesión en 25 de Febrero.

En 25 de Septiembre del mismo año, promovido, en turno tercero, al de Don Benito; posesión en 17 de Octubre.

En 7 de Junio de 1912, promovido, en turno segundo, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Cuenca, y se posesionó en 1.º de Julio.

En 13 de Enero de 1913, nombrado, á sus deseos, Juez de primera instancia de Huelva, tomando posesión de dicho cargo el 12 de Febrero.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 21 de Septiembre de 899,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén, vacante por traslación de D. Francisco Zurbano, á D. Salvador Solier y Sánchez, Juez de primera instancia del Puerto de Santa María, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Anton Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Salvador Solier y Sánchez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 14 de Julio de 1892.

Tiene practicado el ejercicio del grado de Doctor en la misma Facultad, con la calificación de Sobresaliente.

Ha ejercido la profesión en Cón, con buen concepto y pagando la correspondiente cuota, durante cinco años.

En 13 de Julio de 1897, la Junta calificadora del Poder judicial le reconoció condiciones para poder ser nombrado Juez de primera instancia de entrada.

En 11 de Septiembre ídem, nombrado, en turno tercero, Juez de primera instancia de Yecla; tomó posesión en 2 de Octubre.

En 15 de Febrero de 1898, nombrado, por permuta, Secretario de la Audiencia de Málaga; posesión en 1.º de Marzo.

En 1.º de Mayo de 1902, nombrado Juez de Mota del Marqués; posesión en 29 de Junio.

En 23 de Septiembre ídem, trasladado, á su solicitud, al de Grazalema; posesión en 24 de Noviembre.

En 25 de Septiembre de 1903, promovido, en turno segundo, á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Cádiz; posesión en 9 de Noviembre.

En 9 de Diciembre siguiente, nombrado Juez de San Roque; posesión en 23 de Enero de 1909.

En 7 de Abril del mismo año, trasladado á Ecija; posesión en 21 siguiente.

En 7 de Junio de 1912, promovido, en el turno tercero, al de Cuenca, de término, del que se posesionó el 6 de Agosto.

En 7 de Octubre ídem, trasladado, á su solicitud, al de Almería, tomando posesión el 5 de Noviembre.

En 18 de Marzo de 1913, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Pontevedra.

En 7 de Mayo ídem, nombrado Teniente Fiscal de la de Lérida.

En 5 de Julio ídem, nombrado Abogado Fiscal de la de Las Palmas.

En 3 de Septiembre ídem, Abogado Fiscal de la de Cáceres.

En 20 de Octubre ídem, nombrado Juez de primera instancia de Huesca.

En 18 de Diciembre ídem, Teniente Fiscal de la Audiencia de Teruel.

En 30 de Enero de 1914, Abogado Fiscal de la de Coruña.

En 14 de Febrero ídem, Teniente Fiscal de la de Cádiz, de cuyo cargo tomó posesión el 18 de Abril.

En 15 de Octubre ídem, nombrado Juez de primera instancia del Puerto de Santa María, y se posesionó el 29 de Noviembre.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Huelva á D. Julio de Torres y Gisbert, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Anton Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 2 de Diciembre último, se publicó un concurso entre Oficiales del Cuerpo de Ingenieros del Ejército para cubrir 10 plazas de alumnos en la Academia especial de Ingenieros de la Armada. El punto 4.º de dicho Real decreto estableció que los estudios que dichos Oficiales habrán de cursar en ésta tendrán una duración máxima de dos años, lo que implica la posibilidad de que se acuerde reducir este plazo.

Por otra parte, como consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 15 de Octubre de 1914 y en virtud de lo ordenado en la Real orden de 15 de Febrero de 1915, se encuentran como alumnos en la mencionada Academia, desde el 10 de Marzo del año próximo pasado, varios Oficiales del Cuerpo general, cuyo estado de derecho conviene fijar, estableciendo las relaciones que deban existir entre unos y otros alumnos, ya que han de cursar juntos algunas asignaturas que aún no han aprobado los primeros.

A tal objeto es equitativo dejar establecido que la simultaneidad de los estudios en dichas asignaturas no altera el orden ni la independencia de ambas promociones, y que, por lo tanto, las disposiciones que se adopten para reducir en lo posible el tiempo de estudios, se aplicarán en ambas promociones de tal modo, que la terminación de los de la más antigua en la Academia y el ingreso en el Cuerpo de sus alumnos sea siempre un hecho anterior á la terminación y al ingreso de los de la más moderna.

Por otra parte, no permitiendo el estado actual de los Establecimientos de construcción naval militar en el extranjero

realizar prácticas en ellos, y teniendo ya demostrados los Oficiales del Cuerpo General sus conocimientos acerca de las propiedades y servicios de los buques de nuestra flota, es evidente que no son aplicables á dichos Oficiales los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 15 de Octubre de 1914.

Como consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Augusto Miranda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Oficiales del Cuerpo General de la Armada que ingresaron en la Academia de Ingenieros por virtud de la Real orden de 19 de Febrero de 1915, y que actualmente se encuentran en el segundo año de sus estudios, continuarán formando promoción independiente y anterior á la de los Ingenieros militares que han de ingresar en la misma Academia por el Real decreto de 2 de Diciembre último y la Real orden de 19 de Enero último, lo que no obsta para que puedan asistir unos y otros á las mismas clases en aquellas asignaturas que no hubieren cursado aún los primeros.

Art. 2.º Dada la apremiante necesidad de disponer cuanto antes del personal indispensable para los servicios, se adoptarán por la Dirección de la Academia las medidas conducentes á acortar en lo posible sin merma de la más completa y satisfactoria instrucción de los alumnos el tiempo de permanencia de unos y otros en la misma, pero conservando siempre el orden de sucesión de ambas promociones establecido en el artículo 1.º, y siendo, por tanto, la terminación de los estudios de la primera y el consiguiente ingreso de sus alumnos en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada un acto anterior á la de la segunda.

Art. 3.º Los Oficiales del Cuerpo General, al terminar sus estudios en la Academia, cubrirán, por el orden de sus calificaciones en ella, las vacantes que existan de Capitanes en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, no siéndoles aplicables las disposiciones sobre prácticas que establecen los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 15 de Octubre de 1914.

Art. 4.º Los Oficiales alumnos de una y otra procedencia, en el caso de perder una asignatura, podrán repetir el examen después de las vacaciones que se les concedan al terminar cada curso. Los que en este segundo examen fueren también reprobados y los que hubieren perdido dos asignaturas principales perderán el ca-

rácter de alumnos oficiales, y con él el derecho de ingresar en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, pudiendo, no obstante, continuar los estudios como alumnos libres.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Angel Miranda y Cordoníé pase á la situación de Reserva en 2 de Febrero actual, en que cumple la edad reglamentaria al efecto.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada á D. Federico Ibáñez y Valera, en vacante producida por pase á la situación de Reserva del Vicealmirante D. Angel Miranda y Cordoníé.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Federico Ibáñez y Valera cese en el destino de General Jefe del Arsenal de Cartagena.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Federico Ibáñez y Valera quede para eventualidades del servicio en la Corte.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Pedro Vázquez de Castro y Pérez de Vargas, cese en el destino de General Jefe de Servicios auxiliares del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar al Contraalmirante de la Armada D. Pedro Vázquez de Castro y Pérez de Vargas, General Jefe del Arsenal de Cartagena.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Salvador Buhigas y Abad, cese en el destino de eventualidades del servicio en esta Corte.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar General Jefe de Servicios Auxiliares al Contraalmirante de la Armada D. Salvador Buhigas y Abad.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Emiliano Enriquez y Loño cese en el destino de eventualidades del servicio en esta Corte.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Jefe de la segunda División de la Escuadra de instrucción al Contraalmirante de la Armada don Emiliano Enriquez y Loño.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 2 de Enero de 1914, estableciendo los telegramas denominados «de madrugada», introdujo una reforma beneficiosa que, por serlo, tuvo como consecuencia el aplauso público, traducido en constantes manifestaciones de satisfacción. Las clases mercantiles expresaron en más de un caso su deseo de aprovechar las notorias conveniencias del citado Real decreto. Conforme á las prescripciones de éste, los des-

pachos de madrugada sólo se cursan á las horas correspondientes á tal nombre, y no se distribuyen hasta después de las ocho. Precisamente por la mañana es cuando la actividad comercial tiene su auge. En tales horas del día suelen recibirse los correos, cruzarse las transacciones, disponerse las órdenes de compra y venta, notificándose los envíos y las demandas de efectos.

Desde las ocho hasta las doce de la mañana desarrolla su actividad mayor la vida comercial, y á tales horas no alcanza el beneficio acordado en el Real decreto de 2 de Enero de 1914. Tan acertada disposición tuvo su origen en el deseo de favorecer las provechosas actividades nacionales, y por lo mismo nada más lógico que acordar conforme á lo que piden las entidades que en los actuales momentos de crisis honda solicitan del Estado alivio y ayuda para que su acción se realice del mejor modo posible.

Por ello, el Ministro que suscribe, sin perjuicio de llevar en su día á las Cortes propuestas que de modo más amplio favorezcan las comunicaciones telegráficas con todos los medios indispensables para verificarlas, cree hoy oportuno acceder á lo solicitado y extender la acción de lo dispuesto en 2 de Enero de 1914 á los servicios del comercio, limitándose tan sólo la ampliación á un reducido número de horas, sometiendo á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 24 de Enero de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Santiago Alba

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía lo establecido para los telegramas de madrugada en el Real decreto de 2 de Enero de 1914, á los de carácter comercial, que se admitirán hasta las doce del día, con la rebaja del 50 por 100 de la tarifa general.

Estos despachos comerciales sólo contendrán ofertas y demandas de mercaderías y órdenes de Bolsa; estarán redactados en idioma español perfectamente claro, sin que en ellos se permita el uso de claves, cifras ó signos convencionales, á excepción de las abreviaturas comerciales admitidas por el uso constante.

Podrá admitirse también la supresión de artículos, preposiciones, conjunciones ú otras partículas gramaticales cuya omisión no resque sentido al texto del despacho, pero no conceptos extraños á la negociación mercantil.

Si la redacción de un telegrama comercial fuere dudosa y el expedidor se negare á modificar el texto aclarando su sentido, se tasaré el despacho con sujeción á la tarifa general, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de justifi-

car el carácter comercial del mensaje, solicitando la devolución del exceso de tasa que resultare.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Julio de 1914, la medición y tasación hechas por los Arquitectos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y el Ayuntamiento de Madrid, de los terrenos ocupados por varias edificaciones en el jardín de la Escuela de Veterinaria de esta Corte, que han de aprovecharse para la prolongación de la calle del Casino hasta la provisional de la Ribera de Curtidores y rompimiento hasta la del Casino de la de Peña de Francia.

Art. 2.º Se ceden al Ayuntamiento de esta Corte, con los fines expresados en el artículo anterior, los terrenos indicados, cuya extensión superficial es de 625,25 metros cuadrados, á rectificar en su día, habiéndose apreciado su valor en 12.000 pesetas, suma equivalente que invertirá el Ayuntamiento en la construcción de un pabellón en la parte alta del jardín sobre el muro que ha de cercar éste por la calle del Casino.

Art. 3.º A los efectos de completar el conjunto de las edificaciones por la calle del Casino y la de Peña de Francia para dejar urbanizadas las nuevas vías que se establecen, se cede al Ayuntamiento la pequeña parcela de terreno de 1.700 pies que resulta en forma de rectángulo con fachada á las expresadas calles

Art. 4.º Se harán por cuenta del Ayuntamiento los derribos necesarios de las viejas edificaciones y los trabajos de explanación, alineación y rasantes para dejar urbanizadas las nuevas vías públicas.

Art. 5.º El Ayuntamiento colocará también por su cuenta el machón que falta en la verja por la ronda de Embajadores y la puerta del chafán, como obligación derivada de la Real orden de 16 de Noviembre de 1904.

Art. 6.º El jardín de la Escuela de Veterinaria quedará libre de toda servidumbre de paso, como propiedad exclusiva del Estado, y el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dispondrá la formación de los proyectos nece-

sarios para el levantamiento total del muro en toda la extensión de la calle del Casino, con vuelta á la provisional de la Ribera de Curtidores é igualmente en la parte que corresponde á la Sección quinta de la Escuela de Artes y Oficios, para que su emplazamiento quede cerrado nuevamente en sus fachadas por la Ribera de Curtidores y calles del Casino y Peña de Francia.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes
Julio Burell.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de San Sebastián Me ha presentado D. Gabriel María Laffite.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.
Julio Burell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Ramiro Kutz,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de San Sebastián.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

Vengo en disponer que D. Leopoldo Alonso García cese en el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Salamanca.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Díez González,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Salamanca.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Decreto-ley de 29 de Julio de 1902, por el que se aprobaba el Reglamento especial para la organización y régimen de la Junta de Obras del puerto de Valencia, determinó asimismo el modo

y manera de constituirse esta Corporación, cuyo Presidente había de ser el de la Diputación provincial, y de la que formaban parte como núcleo principal 11 Diputados provinciales.

Este Reglamento y la agrupación y cuantía de los elementos componentes de la Junta, distintos de los que integran las demás sujetas al Reglamento general aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1903, tuvo por origen, no sólo razones de carácter histórico, sino otras de índole económica.

Por la Ley de 18 de Septiembre de 1885, se autorizó á la Diputación provincial de Valencia para ampliar hasta 7.500.000 pesetas el empréstito que le fué concedido por la de 30 de Julio de 1887, con destino á la construcción de carreteras y para el pago de los intereses y amortización de las obligaciones emitidas se autorizaba asimismo la percepción de un impuesto de cinco céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de mercancías cargadas ó descargadas en el puerto, sobre el de 12 céntimos por la misma unidad, fijado también por otra ley de igual fecha como arbitrio de puerto y destinado á la ejecución de las obras.

Natural era y así lo preceptuaba el citado Decreto-ley en su artículo 1.º, que el régimen de excepción subsistiera hasta que la Diputación satisficiera las obligaciones creadas para la construcción de carreteras, es decir, hasta que cesara el percibo del recargo á ellas destinado y cuya recaudación debía implantar y regular la Corporación provincial.

Posteriormente, el 19 de Mayo de 1911, modificó la constitución de la Junta de Obras, buscando mayor ponderación entre las entidades y fuerzas sociales que en ella habían de tener representación, y dispuso que además de los Vocales natos, se formase con seis Diputados provinciales, seis individuos de la Cámara de Comercio y un representante de las Sociedades obreras, siempre bajo la presidencia del de la Diputación Provincial.

Cesando por los preceptos de las leyes de 18 de Septiembre de 1885 y 20 de Agosto de 1895 y de la Real orden de 12 de Julio de 1907, en 31 de Diciembre de 1915 el derecho á percibir el arbitrio de cinco céntimos por 100 kilogramos de carga y descarga de mercancías con destino á las obligaciones de carreteras, desaparece la causa primordial y determinante del régimen de excepción que disfruta hoy la Junta de Obras del puerto de Valencia.

No se pueden desconocer, sino que por el contrario deben enaltecerse el progresivo desarrollo del puerto y el notable adelanto de las obras, realizados bajo el régimen actual, pero no es menos evidente la conveniencia para los intereses generales del país de la uniformidad en la constitución y régimen de estos organismos administrativos.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 4 de Febrero de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de Obras del puerto de Valencia se constituirá y registrará en lo sucesivo con arreglo á lo que dispone el Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1903, con las modificaciones prescritas por el Real decreto de 24 de Septiembre siguiente.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento, y el Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

REALES DECRETOS

En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y de 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe Superior de Administración, Presidente del Consejo Forestal, D. Ricardo Acebal del Cueto, el que deberá cesar el día 6 del presente mes.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil novecientos dieciséis

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

En virtud de lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1886 y en la de Presupuestos de 1892; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia y con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, D. Guillermo López Bionert.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 18 del mes próximo pasado, promovida por el Artillero del Regimiento de Sitio Braulio Merino Monjas, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia, se devuelvan 500, correspondientes á las cartas de pago números 122 y 123, expedida en 26 de Noviembre de 1914 y 30 de Septiembre de 1915, respectivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 23 del mes próximo pasado, promovida por D. Manuel Penalva Romero, vecino de Alcántara, provincia de Valencia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según cartas de pago números 1, 38 y 209, expedidas en 22 de Mayo de 1912, 30 de Agosto de 1913 y 23 de Septiembre de 1914, respectivamente, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José María Penalva Sales, alistado para el reemplazo de 1912, perteneciente á la tercera Comandancia de Tropas de Intendencia; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 20 del mes próximo pasado, promovida por el soldado de la séptima Compañía de la Brigada de Tropas de Sanidad Militar Manuel de Echave Echave, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 84, expedida en 3 de Septiembre de 1914, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 10 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Toledo, número 35, Francisco Vizán Vacas, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 87, expedida en 24 de Agosto de 1915, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, se ha dictado con fecha 17 de Diciembre próximo pasado, la sentencia siguiente:

«D. Domingo Salazar, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo:

Certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1915; en el pleito que en única instancia pende ante Nds, entre la Sociedad Española de Construcción Naval, demandante, representada por el Procurador D. Juan Montero, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal sobre nulidad, revocación ó confirmación de las Reales órdenes expedida por el Ministerio de Marina en 7 de Enero y 23 de Febrero de 1914:

Resultando que en el contrato celebrado entre el Estado y la Sociedad Española de Construcción Naval de fecha 16 de Junio de 1909, figura el artículo 36, que literalmente dice lo siguiente:

«Los buques se entregarán con armamento completo, con las embarcaciones menores y con los cargos ó pertrechos de costumbre, y que habrán de especificarse en el contrato, y además con la Artillería instalada á bordo y probada en el mar satisfactoriamente, con arreglo á las condiciones que exija en análogos casos el Gobierno de la nación á que pertenezca la Sociedad que haya prestado la garantía técnica. No se incluirán en el armamento ni en los cargos y pertrechos que deba entregar el contratista las municiones, los torpedos, el carbón y los efectos de consumo de máquinas y calderas»:

Resultando que el Ministerio de Marina, fundándose en que era de absoluta necesidad que los buques de nueva construcción se entreguen con sus cargos completos para entrar inmediatamente en un período de instrucción y de servicio activo, no pudiendo, por otra parte, hacerse extensiva á los demás buques la concesión que implica la Real orden de 7 de Junio de 1913 con respecto al acorazado *España*, por no disponerse de créditos en el entonces vigente presupuesto, dispuso que por Real orden de 7 de Enero de 1914 que la Sociedad Española de Construcción Naval se halla obligada á facilitar los pertrechos de los buques, con la sola excepción que establece el artículo 36 del contrato, sirviendo de base para esta entrega los pliegos de cargo presentados por la misma Sociedad, y que se prevenía á las Comisiones inspectoras que deben exigir exacto cumplimiento á lo que en el mismo artículo se consigna:

Resultando que el Director gerente de

la Sociedad expresada, solicitó del Ministerio de Marina en 21 de Enero del propio año, que se dejase sin efecto ó se rectificase la Real orden de 7 de Enero de 1914:

Resultando que el Ministerio aludido por Real orden de 23 de Febrero de 1914, dictada de conformidad con lo informado por la Asesoría general, resolvió:

1.º Que la Real orden de 7 de Enero último nada prejuzga ni resuelve respecto al sentido del artículo 36 del contrato de 16 de Junio de 1909, ni por consiguiente respecto á la determinación de los pertrechos y efectos de cargo que está obligada á entregar la Sociedad Española de Construcción Naval, cuestión que habrá de examinarse y dilucidarse á su tiempo para cada buque, con sujeción al citado artículo y á las demás cláusulas contractuales que con él se relacionan.

2.º Que lo que dicha Real orden significa es que las resoluciones definitivas que en vía administrativa se dicten sobre tal cuestión respecto á cada buque previos los trámites legales, bien sea por las Comisiones inspectoras ó bien por este Ministerio, en sus respectivos casos se llevará á efecto desde luego sin perjuicio de lo que resulte de los recursos contencioso administrativos que contra ella puedan entablarse; y

3.º Que no ha lugar á dejar sin efecto ni rectificar la repetida Real orden:

Resultando que contra las dos reseñadas Reales órdenes de 7 de Enero y 27 de Febrero de 1914, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo el Procurador D. Juan Montero, en nombre y representación de la Sociedad Española de Construcción Naval, formalizando su demanda con la súplica de que se anulen ó revocuen las Reales órdenes recurridas, y en su lugar se declare que la Sociedad demandante no tiene obligación de suministrar más pertrechos que aquellos que se comprometió á entregar según el contrato, y, por tanto, según los pliegos de especificaciones, sin que, en consecuencia y en ningún caso, su obligación alcance á entregar con carácter definitivo ó en concepto de anticipo y á reserva de lo que en expediente que se instruya al efecto se decida, pertrechos que quedaron expresa ó tácitamente á cargo del Gobierno, ó sean los que no fueron incluidos en los pliegos de especificaciones:

Resultando que emplazado el Fiscal para que contestase á la demanda, alegó como dilatoria la excepción de incompetencia:

Resultando que esta Sala por auto de 20 de Septiembre del corriente año desestimó la excepción de incompetencia y ordenó al Fiscal que contestase á la demanda:

Resultando que el Fiscal ha contestado la demanda con la pretensión de que se declare la Sala incompetente para conocer del asunto, ó, en su defecto, confirme las Reales órdenes recurridas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Camilo Marquina:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley Orgánica de esta jurisdicción de 22 de Junio de 1894, que dicen:

«Artículo 1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

»1.º Que causen estado;

»2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas;

»3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante, por una ley, un Reglamento ú otro precepto administrativo.

»Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación.»

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un Reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que repete infringida lo reconozca ese derecho individualmente ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentra.

La Administración podrá someter á revisión en la vía contencioso administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los intereses del Estado; en este caso la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva:

Vista la ley de 7 de Enero de 1908 sobre Reorganización de la Marina de guerra:

Considerando que la Real orden de 7 de Enero de 1914 no tiene el alcance que le atribuye la Sociedad demandante, pues como se ve por el texto literal de aquélla, sin resolver nada esencial se limitó á recordar á dicha Sociedad la obligación en que se hallaba de facilitar pertrechos de los buques, con la sola excepción que establece el artículo 36 del contrato, en relación con los pliegos de cargos presentados por la misma, prevención que resulta más palmaria con la aclaración que se hizo de pués en la Real orden de 23 de Febrero siguiente, según la cual, la de 7 de Enero anterior nada prejuzga ni resuelve respecto al sentido de dicho artículo, ni por consiguiente, respecto á la determinación de los pertrechos y efectos de cargo que está obligada á entregar la Sociedad, «cuestión que (dice textual-

mente la Real orden) habrá de examinarse y dilucidarse á su tiempo para cada buque con sujeción á las cláusulas contractuales:

Considerando que disposiciones tan explícitas y terminantes evidencian que en cuanto á la reclamación hecha por la Sociedad demandante no se ha apurado la vía gubernativa ni puede quedar apurada hasta que en lo sucesivo y en cada caso concreto de los que preve la Real orden de 23 de Febrero de 1914, se resuelva en definitiva cuáles son los preterechos que ha de facilitar la Administración y cuáles la mencionada Sociedad constructora:

Considerando, por lo tanto, que ninguna de las dos Reales órdenes recurridas han causado estado, y que éste es el primer requisito que la ley Orgánica de esta jurisdicción exige en su artículo 1.º para que las resoluciones de la Administración activa puedan ser impugnadas en vía contenciosa, privando por ello de competencia al Tribunal cuando como sucede en este caso, no concurre dicho requisito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que esta Sala es incompetente para conocer de la demanda interpuesta por el Procurador D. Juan Montero López, á nombre de la Sociedad Española de Construcción Naval, contra las Reales órdenes del Ministerio de Marina de 7 de Enero y 23 de Febrero de 1914.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Ciudad.—Antonio Marín de la Bárcena.—José Bahamonde.—Alfredo de Zavalá.—Pedro M. Usera.—Camilo Marquina.—Carlos Vergara.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Camilo Marquina, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy en su Sala de lo Contencioso Administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 17 de Diciembre de 1915.—Domingo Salazar.»

Y en cumplimiento del artículo 83 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina, á los efectos del citado artículo y los del 84 de la referida ley.

Madrid, 14 de Enero de 1916.—P. I., Julio del Villar.»

Y habiéndose dignado disponer S. M. el REY (q. D. g.) la ejecución de dicha sentencia, lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1916.

MIRANDA.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Verificado el concurso-oposición anunciado en la GACETA de 18 de Noviembre próximo pasado para el cargo que ha de proveer el Ministerio de Estado de Inspector general de los Servicios sanitarios civiles de nuestra zona de influencia en Marruecos y Director del Hospital civil de Tetuán, y en vista del resultado negativo de dicho concurso-oposición,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer se proceda por esa Inspección general á anunciarlo de nuevo bajo las mismas condiciones que determinaba la Real orden de 16 de Noviembre último, publicada en la GACETA del día 18 del propio mes, con la sola variante de que el plazo que señala la condición 3.ª de dicha Real orden para la entrega á los opositores del Cuestionario que redacte el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de los mismos, se amplíe á quince días en vez de los ocho que se indicaban en la condición de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1916

ALBA.

Señor Inspector general de Sanidad exterior.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación (*véase Anexo núm. 2*) para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, y que se conceda á cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1915.

ANDRADE

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Elementos de Derecho natural,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para su provisión se anuncie á concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios, en la forma que preceptúa el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1916

RUBELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Francisco Ferrer y Fenet, Presidente de la Junta directiva de la Biblioteca-Museo Balaguer, de Villanueva y Geltrú (Barcelona), solicitando sea clasificado de beneficencia particular docente la referida fundación:

Resultando que por testamento de 14 de Diciembre de 1895 y escritura de inventario de bienes, autorizada por el Notario de Villanueva D. Joaquín Basora de Min en 1.º de Mayo de 1901, D. Víctor Balaguer y Cirera fundó una Biblioteca-Museo destinada al incremento de Ciencias, Letras y Artes, dotándola con un capital de 206.250 pesetas con 85 céntimos, incluido el inmueble conocido por Casa de Santa Teresa, según consta en la escritura fundacional que forma parte del expediente, y bajo la dirección de una Junta, presidida en la actualidad por don Francisco Ferrer y Fenet:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cuanto á este Ministerio está atribuido el ejercicio del Protectorado en las instituciones benéfico-docentes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 23 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la citada fundación tiene carácter permanente é irrevocable; que su misión es difundir conocimientos científicos, literarios y artísticos, estableciendo clases gratuitas de reconocida utilidad; que está dotada con bienes suficientes para su sostenimiento, y que constituye, por tanto, una fundación de carácter benéfico-docente comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones que exige el artículo 41 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser clasificada de beneficencia particular:

Considerando que el Patronato es de rigor concederse á la Junta que legalmente preside D. Francisco Ferrer y Fenet, con la obligación de presentar presupuesto y rendir cuentas al Protectorado y demás obligaciones que previenen las disposiciones vigentes;

Considerando que no constando de un modo explícito se hayan convertido los bienes en renta perpetua interior 4 por 100, de acuerdo con la escritura de 1.º de Mayo de 1901, y establecido en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 se conviertan en la forma indicada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular docente la fundación de D. Víctor Balaguer y Cirera con el nombre de Biblioteca Museo de Villanueva y Geltrú.

2.º Que se encomiende el Patronato á la Junta directiva de la misma, con la obligación de presentar presupuesto y rendir cuentas al Protectorado y demás obligaciones determinadas en la Instrucción.

3.º Que caso de no hallarse convertidos los valores en la forma establecida en el título fundacional y en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 los constituyan en dicha forma; y

4.º Que se comunique esta resolución á las Autoridades consignadas en el artículo 45 de la Instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de las dificultades que el tránsito de vehículos experimenta en determinadas carreteras de algunas provincias por su mal estado y medianas condiciones de trazado á los que contribuye la escasez de espesores de firme, el poco ancho de la explanación, reducido aún en muchos casos por la ocupación de los paseos con los acopios, que obliga á marchar á los vehículos por una estrecha zona y la pequeñez del radio en determinadas curvas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer:

1.º Que tanto en las obras en proyecto como en las que se proyecten en lo sucesivo y en aquellas en construcción cuyo estado de adelanto lo permita, se apliquen las disposiciones dictadas por la Real orden de 31 de Julio de 1914.

2.º Que las explanaciones no se proyecten en lo sucesivo con ancho inferior á seis metros, y los radios de las alineaciones curvas no sean en ningún caso inferiores á 30 metros.

3.º Que en los expedientes de expropiación se incluyan las parcelas necesarias para depósito de materiales en puntos convenientes, á fin de evitar en abso-

luto la ocupación de paseos con materiales.

4.º Que al hacer los presupuestos de gastos para pago de expedientes de expropiación, se incluyan las partidas necesarias para el amojonamiento de la zona expropiada, determinándose en un plazo breve para ejecutar esta operación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1916.

SALVADOR.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado y Sección correspondiente relativo á la instancia suscrita por el Delegado general de la entidad Internacional Fidelity Insurance Company, Infidelidad é insolvencia de los empleados, Madrid, solicitando la inscripción de la mencionada Compañía, y, en su virtud, la Junta consultiva de Seguros, haciendo suyo dicho informe, tiene el honor de proponer se inscriba á dicha entidad en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, por ajustarse á los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 31 de Enero de 1916.

SALVADOR.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, fecha 3 del pasado mes, en que solicita se libren á nombre del Vocal Tesorero de la misma D. Pedro de Avila la cantidad de 24.000 pesetas para continuar los trabajos que se vienen efectuando durante este primer trimestre con motivo de la instalación de la colonia denominada Cerrillo Verde y Valdecarneros, término de Valverde, en esta provincia, creada por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Abril de 1915; y

Considerando no sólo importante, sino hasta conveniente, que los trabajos comenzados de instalación no sufran retraso, para que el laudable pensamiento que ha presidido á su creación se vea realizado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 12 artículo único del Presupuesto vigente de este Ministerio se autorice á favor del expresado Presidente el gasto de 24.000 pesetas para continuar los trabajos de

instalación de la citada colonia, debiéndose expedir el correspondiente libramiento á favor del mencionado Vocal Tesorero D. Pedro de Avila y hacerse la justificación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1916.

SALVADOR.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, fecha 3 del pasado mes, solicitando se libren á nombre de D. Pedro de Avila la cantidad de 24.000 pesetas para las atenciones que se originen en este primer trimestre á la referida Junta por locomoción é indemnizaciones, así como para material topográfico y de Secretaría; y

Considerando, según la relación remitida en 26 del mismo mes, en cumplimiento de la Real orden de 11 del citado Enero, que es de necesidad atender á dichos gastos, dada la importancia de estos trabajos, á fin de que no sufran interrupción por carecer la Junta de los fondos necesarios para ellos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 12 artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice á favor del expresado Presidente el gasto de 24.000 pesetas para indemnizaciones y locomoción del personal técnico y administrativo, para los de material topográfico y de Secretaría de la referida Junta durante este primer trimestre; debiéndose expedir el correspondiente libramiento y hacerse la justificación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1916.

SALVADOR.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo reglamentario sin que D. José Rodríguez Mata, Ayudante segundo de Obras Públicas, Oficial cuarto de Administración, se haya presentado á tomar posesión de su cargo en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León, á la que fué destinado por orden de esa Dirección General de 27 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 12 de Marzo de 1896, que se le declare baja definitiva en el escalafón del Cuerpo á que pertenece,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1916.

SALVADOR.

Señor Director General de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

En el diario oficial británico *The London Gazette* de 25 de Enero último se inserta un Real decreto disponiendo la introducción de las modificaciones siguientes en las listas de contrabando de guerra que fueron dictadas por Real decreto de 14 de Octubre de 1915.

Contrabando absoluto.

Adiciones:

El corcho, incluso el corcho en polvo. Los huesos en todas sus formas, enteros ó triturados, y los huesos calcinados.

El jabón.

Las fibras vegetales y los hilados procedentes de ellas.

Modificaciones:

En el párrafo 8, en lugar de la «acetona»: «las acetonas y las materias en bruto ó refinadas que pueden servir para su preparación».

En el párrafo 9, en lugar de «fósforo»: «fósforo y sus compuestos».

En el párrafo 26, después de las palabras «piezas sueltas», se añaden las palabras «así como sus accesorios».

En el párrafo 38 se sustituye el párrafo por la palabra más general: «el plomo».

Contrabando condicional.

Adiciones:

La caseína.

Las vejigas, tripas, envolturas y pellejos para salchichas.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición al anuncio de esta Sección inserto en la GACETA DE MADRID de 27 de Octubre de 1915.

Madrid, 3 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Dispuesto por Real orden de este Ministerio de 30 de Enero último que una vez en poder del Estado el solar situado en la Haza baja de la Alcazaba, en Málaga, se abra por esta Dirección General un concurso de proyectos de edificio para la elección del que haya de construirse, y cumplidas ya todas las formalidades relativas á la adquisición del expregado solar, se convoca por el presente anuncio á los Arquitectos españoles para que los que lo deseen puedan presentar, á los fines indicados, sus trabajos en el Registro de Correos de esta Dirección General durante el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que aparezca esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, entendiéndose que la presentación

de dichos trabajos se hará durante las horas de oficina, excepto el último de los días de admisión, en que ésta tendrá lugar, hasta las diecisiete, á menos que fuese festivo, en cuyo caso se habilitaría á tal efecto el siguiente laborable hasta la hora indicada, y que el concurso se sujetará en todo lo demás á lo prevenido en el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915, inserto en la GACETA DE MADRID de 25 del mismo mes y á las bases del programa que se inserta á continuación.

Madrid, 2 de Febrero de 1916.—El Director general, Francos.

Bases del programa para el concurso de proyectos de edificio destinado al servicio de Correos y Telégrafos en Málaga.

1.ª

Se abre concurso entre los Arquitectos españoles para el estudio, redacción y presentación de anteproyectos para la construcción de un edificio con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en la ciudad de Málaga.

2.ª

Dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que aparezca esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, se presentarán los anteproyectos por los concursantes en la Dirección General de Correos y Telégrafos con toda la documentación y detalles exigidos en el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril último.

3.ª

El importe total del presupuesto que se formule no excederá de 362.250 pesetas, comprendiendo en esta cifra la ejecución material de las obras, los honorarios del Arquitecto autor del proyecto y Director de las mismas con arreglo á la tarifa vigente, el beneficio industrial del contratista, la reserva para imprevistos, el interés de los adelantos en dinero y los gastos de Administración.

4.ª

El edificio se emplazará en el solar propiedad del Estado situado en el Haza baja de la Alcazaba, y cuya superficie, forma y deslinde se determinan en el plano correspondiente que se halla á disposición de los concursantes en el Negociado de Construcciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

De dicho solar se edificará la superficie de 900 metros cuadrados como mínimo, pudiéndose utilizar mayor superficie hasta el total del solar si, á juicio del autor del proyecto, fuese necesaria, pero con la condición indispensable de que el coste total no exceda de la cantidad de 362.250 pesetas, que es la calculada en la ley de Bases de 14 de Junio de 1909 para las reformas de Correos y Telégrafos y reproducida en el Real decreto de 14 de Enero de 1915, aprobando el pliego de condiciones para la adquisición de solares ó edificios á aprovechar ó derribar.

5.ª

Los anteproyectos primero y los proyectos después se adaptarán á las alineaciones y rasantes aprobadas por el Ayuntamiento de Málaga, debiendo tenerse presente además las Ordenanzas municipales de la localidad, á cuyo efecto los concursantes adquirirán de aquellas oficinas municipales las noticias y antecedentes necesarios.

6.ª

Para llevar á cabo la redacción del proyecto y formación del presupuesto correspondiente, deberá tenerse en cuenta los precios vigentes en la localidad para las distintas unidades de obra que han de integrar la construcción.

En aquellas clases de obra de cuyos precios unitarios no se adquieran datos completos, deberán establecerlos los autores de los proyectos con arreglo á lo que su práctica les aconseje, debiendo acompañar en todo caso la descomposición de precios unitarios, salvo de aquellas instalaciones como las referentes á calefacción, ascensores, alumbrado, etcétera, etc., cuyos presupuestos han de establecerse por partidas alzadas, expresando los elementos componentes de cada una de estas obras complementarias.

7.ª

El edificio constará del número de pisos ó plantas que el autor estime necesarias para que quede completado el programa de los servicios que se acompaña, distribuyendo las diferentes alturas en luces de la manera que se crea más acertada y conveniente, y observándose, dentro del carácter público que ha de tener el edificio, cuanto se dispone en la 5.ª de estas bases y en los artículos 5.º y 6.º del pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915.

8.ª

En las distintas plantas ó pisos que se proyecten para la edificación de que se trata, deberán establecerse en la forma que los autores estimen más conveniente los servicios que se expresan en la base 9.ª, sin otras limitaciones que las siguientes:

Planta de sótanos.

Según las condiciones de terreno y las especiales del clima, podrán ó no disponerse éstos y utilizarlos ó no para viviendas ó estancias de personal. Desde luego, si se establecen, y disponiéndolos en buenas condiciones de impermeabilidad, luz y ventilación, se destinarán para locales de Archivo de Correos y de Telégrafos, depósitos para paquetes postales, de impresos, almacenes de sacas, material eléctrico para Telégrafos, como hilos, pilas, aisladores, etc., etc., sin preocuparse en almacenar los postes, que se instalarán en locales independientes del edificio objeto del proyecto.

Planta baja.

En esta planta, y en fácil comunicación con el público, se instalarán los servicios de Correos que tienen relación directa con el mismo y los de recepción y tasa de los telegramas, así como los locales destinados á conferencias telefónicas y telegráficas para el servicio del público y de Prensa, si esto es posible sin menoscabo de las restantes oficinas.

Plantas principal y superiores.

En estas plantas se distribuirán las oficinas administrativas de ambos servicios con los despachos de los respectivos Jefes. Se tendrá en cuenta la independencia mutua de ambos Ramos de la Administración y la relación armónica entre las oficinas de cada uno de ellos.

Las últimas plantas del edificio deben reservarse para habitaciones de los Jefes y de un Portero ó Ordenanza de cada servicio, teniendo presente para la distribución general cuanto se previene en los artículos 5.º y 6.º del pliego general de condiciones de 20 de Abril de 1915.

9.^aSERVICIOS GENERALES DE CORREOS
Y TELÉGRAFOS*Ingreso general.*

Portería del edificio.

Despacho de sellos de Correos y Telégrafos.

Gran *Hall* para el público, al que deben tener fácil acceso, por medio de mostradores y ventanillas independientes y con la mayor diaphanía posible, los servicios de Correos que tienen relación con el público y los de recepción y tasa de telegramas.

Locales para estancias de Ordenanzas y repartidores.

W. C. urinarios, lavabos en todos los pisos y en número suficiente, teniendo en cuenta que existen empleados de ambos sexos.

Locales para cuartos de aseo del personal de servicio.

Escalera principal y las de servicio que se estimen necesarias.

Ascensores y montacargas.

Guardarropas.

Local para bicicletas.

Biblioteca de Correos y Telégrafos.

SERVICIOS DE CORREOS

Gran sala de dirección de la correspondencia (sala de batalla) en relación directa, por un lado con los buzones, y por el otro con los coches para el transporte entre la Administración y los ferrocarriles.

Esta Sala, que requiere mucha amplitud y claridad, no necesita estar en contacto directo con el público, pero sí con la Cartería, Apartados y Lista.

Cartería; ha de ser también espaciosa y muy ventilada, y en relación directa con la Sala de dirección, con Apartados y Lista.

Lista

Apartados con casilleros sistema americano.

Estas dos últimas dependencias podrán disponerse en el *Hall* central ó en otro departamento á que tenga acceso el público.

Despachos que han de comunicarse con el público por el Hall central.

a) Admisión de correspondencia certificada (cartas y tarjetas postales).

b) Idem íd. íd. (impresos y otros objetos).

c) Correspondencia asegurada: admisión y entrega de valores declarados y objetos asegurados.

d) Giro postal interior é internacional (imposiciones y pagos).

e) Caja de ahorros (imposiciones y reintegros).

f) Tarjetas de identidad.

g) Comisiones.

h) Servicios derivados del Giro.

i) Correspondencia urgente.

j) Reclamaciones en general.

Los despachos señalados con las letras f), i) y j), podrán refundirse en uno solo si el espacio de que se disponga así lo requiere.

Paquetes postales.

En comunicación con el público, con el local en que se efectúe la carga y descarga de los coches que enlazan con las estaciones y con el almacén de postales si puede éste situarse en la planta del sótano.

Oficina para la Sección de Aduanas.

Local para ambulantes.

Despacho para el Administrador Jefe de Correos, con antedespacho y cuarto de aseo.

Otro con los mismos servicios para el Inspector regional.

Despacho para los Inspectores, Adjuntos y Secretarios de la Inspección.

Despacho para el segundo Jefe de la principal.

Despacho para el Secretario y oficina de la Secretaría de la Administración.

Dependencias para los Negociados de Contabilidad, Habilitación y Material.

Oficina de Contabilidad y Caja del Giro postal.

Idem íd. de la Caja postal de ahorros.

Archivo de la Administración.

SERVICIOS DE TELÉGRAFOS

Recepción y tasa de telegramas en el *Hall*.

Sala de aparatos con luces amplias y directas y local próximo para taller de reparaciones y despacho del Jefe del servicio.

Esta sala puede situarse en plantas superiores disponiendo cestillos elevadores con los telegramas recibidos en el *Hall*.

Despacho para el Jefe de línea.

Local para rosácea de distribución de cables cuya entrada al edificio se procurará sea subterránea, y dependencia para el Jefe de reparaciones próxima al local anterior.

Despacho para el cierre y distribución de telegramas.

Local para Ordenanzas, Celadores y Repartidores.

Locutorios para conferencias telegráficas.

Idem íd. íd. telefónicas.

Idem íd. íd. telegráficas y telefónicas de la Prensa y sala para la misma.

Todas estas dependencias deben tener condiciones especiales de aislamiento y fácil acceso, tanto para el público como para los periodistas, con la debida independencia.

Sala de pruebas de aparatos.

Despacho para el Jefe del Centro, con antedespacho y cuarto de aseo.

Otro con los mismos servicios para el Jefe de la Sección.

Negociados de servicio interior y de reclamaciones, con despachos en cada uno para los Jefes respectivos.

Negociados de Material, Habilitación y Caja.

Archivo de Telégrafos.

Habitaciones de empleados.

Habitaciones para el Administrador de Correos y Jefe de Telégrafos, con 10 departamentos ó piezas como mínimo para cada una de ellas.

Habitaciones para un Conserje de Correos y otro de Telégrafos, con seis piezas como mínimo cada una de ellas.

10

Para determinar la amplitud de cada dependencia, los Arquitectos podrán pedir á los Jefes de Correos y Telégrafos en la localidad cuantos datos necesiten sobre el actual desarrollo de los servicios para calcular las necesidades probables de éstos en el porvenir.

11

Se estudiará al propio tiempo que la construcción del edificio, el mobiliario tipo que inherente á la edificación se requiere para el buen funcionamiento de ambos servicios y su instalación con arreglo á las modernas exigencias de los servicios postales y telegráficos, y asimismo se estudiará también el sistema de calefacción y ventilación que á juicio del autor Arquitecto se estime más conveniente y adecuado.

Se tendrá en cuenta del mismo modo

la instalación del alumbrado eléctrico con perfectas condiciones de seguridad, la de timbres, telefonía privada ascensores y descensores, mesas giratorias, distribución de agua, servicios generales de saneamiento, pararrayos, y en general cuanto puede y debe contribuir á la comodidad y buen destino del edificio.

12

Para todo lo referente á los anteproyectos, sus condiciones, derechos de los autores y cuanto se relaciona con este concurso, regirán los preceptos contenidos en el título 1.^o del pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915.

Madrid, 2 de Febrero de 1916.—El Director general, Francos.

Inspección General de Sanidad exterior.

En cumplimiento de la Real orden de fecha de hoy, se convoca nuevamente á concurso-oposición para el cargo que proveerá el Ministerio de Estado, de Inspector general de los Servicios sanitarios civiles de nuestra zona de influencia en Marruecos y Director del Hospital civil de Tetuán, con arreglo á las condiciones que determinaba la Real orden de 16 de Noviembre próximo pasado, y con la variante que en la condición 3.^a de aquélla introduce la de esta fecha.

Los aspirantes á dicho cargo deberán presentar sus instancias, documentación correspondiente y toda aquella otra que consideren de conveniencia para el mejor conocimiento por el Tribunal de sus méritos y condiciones, dentro del plazo de treinta días, á contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, en el Negociado de Personal de esta Inspección general, y horas de doce á dos de la tarde.

Al presentar dicha documentación abonarán la cantidad de pesetas 50 en concepto de derechos de oposición, expidiéndoseles el oportuno recibo.

Transcurrido el plazo señalado, se anunciará el día que debe constituirse el Tribunal para la clasificación, admisión y sorteo de los opositores y formular al propio tiempo el Cuestionario de preguntas á que se refiere la disposición 3.^a de la citada Real orden de 16 de Noviembre último, señalándose el día, hora y lugar en que deban comenzar los ejercicios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de Febrero de 1916.—El Inspector general, Manuel M. Saizazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**Subsecretaría.**

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, la Cátedra de Elementos de Derecho Natural, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que estén desempeñando Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y

con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta formulada por el Servicio Central Hidráulico para la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del Presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, correspondiente al servicio de estudios de obras hidráulicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la mencionada distribución, disponiendo á la vez que se ordene librar á las Divisiones los fondos correspondientes al primer trimestre.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de la distribución. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid, 28 de Enero de 1916.—El Director general, Zorita.
Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Distribución del crédito del capítulo 16, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente á Estudios.

	CONCEPTOS		
	1.º	2.º	3.º
	Jornales. — Pesetas.	Materiales. — Pesetas.	Indemniza- ciones. — Pesetas.
División del Ebro.....	6.000	1.600	12.000
Idem del Pirineo oriental.....	2.000	500	4.000
Idem del Júcar.....	6.000	3.000	12.000
Idem del Segura.....	3.900	3.000	8.000
Idem del Sur de España.....	4.900	1.500	9.000
Idem del Guadalquivir.....	5.800	3.000	9.000
Idem del Guadiana.....	3.800	1.600	8.000
Idem del Tajo.....	16.000	7.000	16.600
Idem del Duero.....	9.200	7.180	30.000
Idem del Miño.....	9.000	3.600	14.000
Canal de Castilla.....	24.800	9.100	35.000
Servicio central hidráulico.....	9.260	23.000	21.400
Jefatura del subsuelo y pavimento de Madrid.....	7.320	1.615	»
Remanentes para atenciones imprevistas.....	42.020	14.305	46.000
TOTALES.....	150.000	80.000	225.000

Aprobada por Real orden de 28 de Enero de 1916.—El Director general, Zorita.